

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00052-00
Demandante:	MARIO PECHENE Y MARÍA SABINA FERNÁNDEZ
Demandado:	CARLOS ENRIQUE REALPE Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda declarativa de pertenencia, bajo el derrotero del memorial de subsanación de la misma presentado por la parte demandante, conforme lo ordenado en el auto que la inadmitió primariamente y bajo el contenido del artículo 375 y 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de referencia, la cual se inadmitió con providencia de fecha *11 de abril del 2023*, por lo anterior, se concedió cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera las falencias advertidas en el mencionado auto, quien dentro del término presentó el escrito subsanatorio, el cual, una vez examinado, se vislumbra que cumple con lo requerido por el despacho.

En ese entendido, halla el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustada a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022. Ahora, atendiendo a que en el auto que inadmitió la demanda este despacho judicial determino que es competente para conocer de la presente demanda de mínima cuantía que se tramitará bajo el proceso verbal sumario en única instancia de que trata el

artículo 390 y s.s., en concordancia con el contenido del artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Se ha de proceder a la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados conocidos **EMÉRITA LUZ FERNÁNDEZ, HERMIS PAJA CANTERO, WILLIAM VELASCO Y EFRAÍN VELASCO OCAMPO**. Además, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la residencia o domicilio de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LEONARDO PECHENE VELASCO Y VICENTE ÁLVARO VELASCO VELASCO, CARLOS ENRIQUE REALPE, EDGAR ALFONSO REALPE, JOSÉ ARMANDO REALPE, LUIS GERARDO REALPE, ALFONSO ANTONIO REALPE REALPE, JOSÉ MARÍA REALPE, PEDRO ANTONIO LÓPEZ, LEONIDAS PILLIMUE MUELAS, FELIZ HURTADO HURTADO, ERNESTINA MUELAS DE PILLIMUE, BOLÍVAR EPE, WALDINA VIVAS, MILADIS ANARBEY VILLOTA PEREZ, OLIVER ALEXANDER VILLOTA PEREZ, JONH BREYNER OTERO ULCHUR, MARILU RODRÍGUEZ RAMÍREZ, EDELMA JELEN CHAVES LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se ordenará el emplazamiento de estos, el cual se efectuará bajo las sendas del artículo 10° de la ley 2213 del 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y se dispondrá que el demandante instale la valla de que trata el artículo 375, numeral 7°, ibídem.

Por otro lado, tal como lo dispone el numeral 6° y 7° del artículo 375, ídem, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-14594** de la ORIP de Popayán, se informará de la existencia del proceso a las entidades a que hace alusión el inciso segundo del numeral 6° de dicha norma y a la Alcaldía Municipal de Piendamó, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** con radicación interna N° **2023 00152 00**, interpuesta por **MARIO PECHENE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.976 de Piendamó y **MARÍA SABINA FERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.570.495 de Piendamó, en contra de **CARLOS ENRIQUE REALPE, EDGAR ALFONSO REALPE, JOSÉ ARMANDO REALPE, LUIS GERARDO REALPE, ALFONSO ANTONIO REALPE REALPE, JOSÉ MARÍA REALPE, PEDRO ANTONIO LÓPEZ, HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE JOSÉ LEONARDO PECHENE VELASCO, LEÓNIDAS PILLIMUE MUELAS, FELIZ HURTADO HURTADO, ERNESTINA MUELAS DE PILLIMUE, EMÉRITA LUZ FERNÁNDEZ, BOLÍVAR EPE, WALDINA VIVAS, MILADIS ANARBAY VILLOTA PÉREZ, OLIVER ALEXANDER VILLOTA PÉREZ, HERMIS PAJA, EFRAÍN VELASCO OCAMPO, EDELMA JELEN CHAVES LÓPEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VICENTE ÁLVARO VELASCO VELASCO QUE ES WILLIAN VELASCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE ÁLVARO VELASCO VELASCO, JONH BREYNER OTERO ULCHUR, MARILÚ RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO, EN ÚNICA INSTANCIA**, contenido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal este proveído a los demandados **EMÉRITA LUZ FERNÁNDEZ, HERMIS PAJA CANTERO, WILLIAM VELASCO Y EFRAÍN VELASCO OCAMPO** en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados del numeral anterior de este proveído por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a sus intereses.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LEONARDO PECHENE VELASCO Y VICENTE ÁLVARO VELASCO VELASCO, CARLOS ENRIQUE REALPE, EDGAR ALFONSO REALPE, JOSÉ ARMANDO REALPE, LUIS GERARDO REALPE, ALFONSO ANTONIO REALPE REALPE, JOSÉ MARÍA REALPE, PEDRO ANTONIO LÓPEZ, LEONIDAS PILLIMUE MUELAS, FELIZ HURTADO HURTADO, ERNESTINA MUELAS DE PILLIMUE, BOLÍVAR EPE, WALDINA VIVAS,**

MILADIS ANARBEY VILLOTA PEREZ, OLIVER ALEXANDER VILLOTA PEREZ, JONH BREYNER OTERO ULCHUR, MARILU RODRÍGUEZ RAMÍREZ, EDELMA JELEN CHAVES LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-14594**, en los términos y para los efectos señalados en la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-14594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con código catastral N° 01-00-00-00-00268-0051-0-00-00-0000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a **la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, Y A LA ALCALDÍA DE PIENDAMÓ y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,** para que efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, quienes deberán efectuar los pronunciamientos respectivos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo que comunica la presente providencia. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

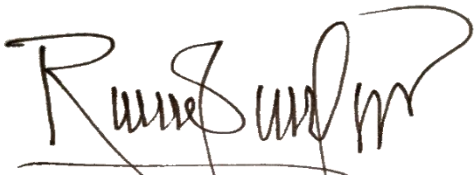
Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se avizore el contenido de ellas.

La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla y surtido el emplazamiento de que trata el ordinal sexto de este proveído, se concederá el término de un (1) mes para que las personas emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurrieren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **50** el día de hoy **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario